

## CASTILLA-LA MANCHA

7416

**DECRETO de 9 de marzo de 1983, de la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por el que se convocan elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha.**

El derecho constitucional a acceder a su autogobierno por los ciudadanos castellano-manchegos tuvo su plasmación en la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, que aprobó el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, proceso que se había iniciado mediante el establecimiento del extinguido Ente Preautonómico, creado por el Real Decreto-ley 32/1978, de 31 de octubre.

La disposición transitoria primera del Estatuto establece los mecanismos legales que posibilitan, a falta de la Ley Electoral Regional, para elegir democráticamente y constituir las Cortes de Castilla-La Mancha, que habrán de sustituir a su actual Asamblea Provisional.

Obtenido el acuerdo previo del Gobierno de la nación, preceptuado en el punto 1 de la referida disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta de esta Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de marzo de 1983, dispongo:

**Artículo 1.º** Se convocan elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha, que se celebrarán el día 8 de mayo de 1983.

La actual Asamblea Provisional terminará su mandato el día de celebración de las elecciones.

**Art. 2.º** Cada provincia integrada en el territorio de la Comunidad Autónoma se constituirá en circunscripción electoral, eligiéndose nueve Diputados por Albacete, diez por Ciudad Real, ocho por Cuenca, siete por Guadalajara y diez por Toledo, por un sistema de representación proporcional, mediante listas provinciales, de acuerdo con la disposición transitoria primera, 3, del Estatuto de Autonomía.

**Art. 3.º** Las elecciones que se convocan por el presente Decreto se registrarán por las normas contenidas en el Estatuto de Autonomía y supletoriamente por la normativa vigente para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados, con las modificaciones y adaptaciones exigidas por la naturaleza y ámbito de la consulta electoral.

No serán de aplicación a estas elecciones los artículos 4.º, apartado 2, a); 21, apartado 3, y 29, apartado 6, del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

**Art. 4.º** El Consejo de Gobierno hará públicos los resultados electorales provisionales, en colaboración con los órganos competentes de la Administración del Estado.

**Art. 5.º** Finalizado el escrutinio general y efectuada la proclamación de Diputados, el Presidente de cada una de las Juntas Electorales Provinciales remitirá a la Asamblea Provisional la relación de Diputados proclamados electos.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—Los Diputados electos acreditarán su condición mediante la entrega en la Asamblea Provisional de la credencial expedida por la correspondiente Junta Electoral Provincial.

**Segunda.**—La sesión constitutiva de las Cortes de Castilla-La Mancha se celebrará de acuerdo con la disposición transitoria primera, 7, del Estatuto de Autonomía el día y hora señalados en el Decreto de convocatoria.

Se aplicará supletoriamente el artículo 3.º del Reglamento del Congreso de los Diputados.

**Tercera.**—El presente Decreto de convocatoria entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de esta Comunidad. En el término de diez días, a contar desde esa fecha, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín» de cada una de las provincias y en los diarios editados en la Comunidad Autónoma.

Dado en Toledo (Palacio de Fuensalida) a 9 de marzo de 1983. El Presidente, Jesús Fuentes Lázaro.

(«Boletín Oficial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha» número 6, de fecha 10 de marzo de 1983.)

## NAVARRA

7417

**DECRETO FORAL de 9 de marzo de 1983 por el que se convocan elecciones para el Parlamento de Navarra.**

El Real Decreto Paccionado 121/1979, de 28 de enero, por el que se dictan normas sobre elecciones locales y ordenación de las Instituciones Forales en relación con la Ley 30/1978, de 17 de julio, sobre elecciones locales, fijó la duración del mandato del Parlamento Foral de Navarra en cuatro años, que finalizan el 3 de abril de 1983.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su dis-

posición transitoria primera, establece el número de Parlamentarios y las normas por las que se han de realizar las elecciones para el Parlamento de Navarra.

Producido el acuerdo previo con el Gobierno de la nación, a que se refiere la disposición transitoria citada, procede convocar elecciones.

En su virtud, de conformidad con el acuerdo adoptado por la Diputación Foral en sesión celebrada el día 9 de marzo de 1983, decreto:

**Artículo 1.º** El actual Parlamento de Navarra concluirá su mandato el día 3 de abril de 1983, a partir de cuya fecha la Comisión Permanente ejercerá las funciones que le atribuye el Reglamento Provisional de la Cámara.

**Art. 2.º** Se convocan elecciones para el Parlamento de Navarra, que se celebrarán el día 8 de mayo de 1983.

**Art. 2.º 1.** El territorio de la Comunidad Foral se constituye en circunscripción electoral única, eligiéndose 50 Parlamentarios por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

2. A los efectos de la atribución de escaños, no serán tenidas en cuenta las listas que no hubiesen obtenido, por lo menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos.

**Art. 4.º 1.** Las elecciones que se convocan por el presente Decreto Foral se registrarán, en lo que no esté previsto en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de 10 de agosto de 1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, por la normativa vigente para la elección del Congreso de Diputados, con las modificaciones y adaptaciones exigidas por la naturaleza y ámbito de la consulta electoral.

2. No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado 2, letra a), del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

**Art. 5.º** La Diputación Foral hará públicos los resultados electorales provisionales con la colaboración de los órganos competentes de la Administración del Estado.

**Art. 6.º** Finalizado el escrutinio general y efectuada la proclamación de miembros electos, el Presidente de la Junta Electoral Provincial remitirá al Parlamento de Navarra la relación de electos.

**Art. 7.º** Los miembros electos acreditarán su condición mediante la entrega en el Parlamento de Navarra de la credencial que les haya sido expedida por la Junta Electoral Provincial.

**Art. 8.º** La Junta Preparatoria y la sección constitutiva del Parlamento de Navarra se celebrarán conforme a lo preceptuado en el título I del Reglamento Provisional de la Cámara de 30 de marzo de 1982.

### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto de convocatoria entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra». Se publicará asimismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Pamplona, 9 de marzo de 1983.—El Presidente de la Diputación Foral de Navarra, Juan Manuel Arza Muñuzuri.

(«Boletín Oficial de Navarra» número 30, extraordinario, de fecha 10 de marzo de 1983.)

## CONSEJO GENERAL INTERINSULAR DE BALEARES

7418

**DECRETO de 9 de marzo de 1983 por el que se convocan elecciones al Parlamento de las Islas Baleares.**

Aprobado el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, en cuya disposición transitoria segunda se dispone que «el Consejo General Interinsular, previo acuerdo con el Gobierno de la nación, convocará las elecciones en la fecha que conjuntamente se establezca», y visto el escrito del Ministro de la Presidencia por el cual se manifiesta la completa conformidad del Consejo de Ministros con la fecha del día 8 de mayo de 1983 propuesta por este Consejo General Interinsular para la celebración de las elecciones al primer Parlamento de las Islas Baleares y con la publicación de la convocatoria de las citadas elecciones, el Consejo Ejecutivo del Consejo General Interinsular en sesión del día 9 de marzo de 1983 aprobó el siguiente Decreto:

**Artículo 1.º** Se convocan elecciones al Parlamento de las Islas Baleares, que se celebrarán el día 8 de mayo de 1983.

**Art. 2.º** De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Baleares, el Parlamento estará integrado por 54 Diputados. Existirán cuatro Distritos Electorales correspondientes a cada una de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera. La isla de Mallorca elegirá 30 Diputados, la de Menorca 12, la de Ibiza 11 y la de Formentera uno.